



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 260 DE 16 NOV. 2018**

( )

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 188 del 27 de julio de 2018"

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 088 del 23 de abril de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.576 del 26 de abril de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China.

Que así mismo, la Dirección de Comercio Exterior a través de Aviso de Convocatoria citó a quienes acreditaran interés en la presente investigación para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la publicación del citado aviso publicado en el Diario Oficial No. 50.576 del 26 de abril de 2018, expresaran su opinión debidamente sustentada, facilitando dentro del mismo término la información que para tales efectos consideren pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario.

Que con la Resolución 142 del 15 de junio de 2018 publicada en el Diario Oficial 50.628 del 18 de junio del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 25 de junio de 2018 el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios, y hasta el 27 de julio de 2018 el plazo para adoptar una determinación preliminar dentro de la presente investigación.

Que por medio de la Resolución 188 del 27 de julio de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.670 del 30 de julio de 2018, la Dirección de Comercio Exterior ordenó continuar con la investigación de carácter administrativo abierta a través de la Resolución 088 del 23 de abril de 2018, imponiendo derechos antidumping provisionales a las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un gravamen ad-valorem equivalente al 20%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para las mencionadas subpartidas arancelarias.

Que con posterioridad a la adopción de la determinación preliminar que se menciona en el considerando anterior, así como a la celebración de la audiencia pública celebrada el 30 de agosto de 2018, algunas empresas, como partes interesadas, presentaron las siguientes solicitudes:

Continuación de la resolución, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 188 del 27 de julio de 2018."

I. **Solicitudes de exclusión de algunas referencias de tubería de la definición del producto considerado**

- **BRUS REFRIGERATION OF COLOMBIA LTDA:** A través del escrito radicado con el número 1-2018-018708 del 14 de agosto de 2018, la sociedad solicitó una práctica de pruebas donde se verificara la no fabricación a nivel nacional de las referencias de tubería de acero: PEW 3/16, PEW 1/4, PEW 5/16 y tubería de acero zincada PEWZQ 3/16, importada actualmente bajo la subpartida arancelaria 7306.30.92.00, incluyendo la tubería de acero cobrizada PEW 3/16. La compañía, con el mismo escrito, también aportó cotizaciones solicitadas a las peticionarias TERNIUM, ARME y COLMENA, en las que se les informó que no manejaban las referencias en mención.

La anterior solicitud y las cotizaciones aportadas, se presentaron con el fin de eliminar la medida antidumping del 20% impuesta a las compañías.

- **ACEROS LUISESCO S.A.:** La empresa, mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2018, informó que se ha dedicado a importar acero inoxidable de diferentes presentaciones dentro del cual se encuentra la tubería cuadrada de acero inoxidable, producto que no tiene como tal una subpartida arancelaria propia, y que por lo mismo, han debido nacionalizar bajo la subpartida 7306.61.00.00. Ahora bien, la compañía sostuvo que con la medida antidumping se ven afectados gravemente, como quiera que dentro de la subpartida referida también se encuentran los tubos de acero soldados al carbono investigados, los cuales son totalmente diferentes a la tubería de acero inoxidable que no se produce en Colombia. Por ello, solicita sea revisada la medida de la Resolución 188 de 2018 y que se excluyan los tubos soldados cuadrados de acero inoxidable del cobro del 20% adicional al arancel.
- **IMPORINOX S.A.S.:** Por medio de correo electrónico del 13 de agosto de 2018, la empresa informó que los derechos antidumping provisionales impuestos con la Resolución 188 de 2018 proferida por esta cartera, incluye las subpartidas arancelarias 7306.61.00.00 y 7306.69.00.00 por las cuales ingresan tubos y perfiles huecos de hierro o acero sin excepciones, lo cual los afecta, ya que la investigación es para los tubos de acero al carbono y sus productos son todos en acero inoxidable.

Esta empresa, actuando a través de apoderada especial y con la comunicación 1-2018-020685 del 31 de agosto de 2018, ratificó los argumentos presentados en audiencia pública y solicitó la exclusión de los productos que correspondan a tubos de acero inoxidable cuadrados, rectangulares, acanalados y ovalados importados por las subpartidas arancelarias 7306.61.00.00 y 7306.69.00.00.

- **CODIFER S.A.S., CASAVAL S.A. y GSD S.A.:** Las compañías, a través de su apoderado especial, radicaron el escrito No. 1-2018-020707 el 31 de agosto de 2018, con el cual solicitaron la exclusión de la tubería para incendios evidenciando que dicha tubería es fácilmente diferenciable respecto de los otros productos investigados y la necesidad de que sea excluida de esta investigación, o que con el material probatorio aportado se pueda establecer la verdad sustancial encaminada a determinar si en el presente caso, y en especial frente a la tubería para incendios, se está o no presentando una distorsión en la determinación del cálculo del dumping, se está analizando correctamente el daño, e incluso se está evaluando la capacidad del solicitante, para determinar exactamente qué es lo que produce.
- **ELECTROLUX S.A.:** La empresa con el escrito allegado por su Representante Legal vía correo electrónico el 4 de septiembre del presente año, reitera la solicitud de excluir de la investigación la subpartida arancelaria 7306.50.00.00 bajo la consideración de que la misma cubre tubos de acero que no son soldados al carbono y apoya la exclusión de la investigación de los tubos de acero inoxidable de las subpartidas arancelarias 7306.61.00.00 y 7306.69.00.00, requerida por otras empresas.
- **CÁMARA DEL SECTOR DE ELECTRODOMÉSTICOS DE LA ANDI:** Mediante el radicado 1-2018-021431 del 6 de septiembre de 2018, solicitó la exclusión de la tubería clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.92.00 de diámetro inferior o igual a 3/16 pulgadas (aproximadamente 5 mm), destinada a la conducción de gas refrigerante en la industria de

Continuación de la resolución, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 188 del 27 de julio de 2018."

refrigeración doméstica y comercial. Así mismo, solicitó revisar el concepto de similaridad en la medida que estos tubos de diámetro de 3/16 pulgadas tienen un uso específico en la industria de refrigeración que no afecta la comercialización de los tubos tipo conduit, estructurales, de cerramiento o para muebles de uso general y si comprometen su competitividad.

- **GABRIEL DE COLOMBIA S.A.:** A través del escrito radicado con el número 1-2018-023377 del 21 de septiembre de 2018, la compañía solicitó que se excluyera la tubería soldada redonda de diámetro exterior mayor a 38,1 mm (1 1/2 pulgadas), con bajo contenido de carbono (0,08 - 0,13%C), con un proceso de fabricación en el que la junta soldada esté libre de rebabas internas y externas y se garantice la hermeticidad de la soldadura a presiones internas de aire de 103.4 KPa (15 psig), clasificada en la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, y que por último se diferencia del producto investigado en que no es negra ni galvanizada.
- **EL PASO SOLAR S.A.S.:** Mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2018, presentó alegatos de conclusión y solicitó la exclusión de un eje de rotación, consistente en un tubo cuadrado de 150 mm2 X 1500 mm2, de una espesura de entre 3 y 4 mm y un largo que oscila entre los 11.0 y 11.6 metros, en cuyos extremos tiene unas perforaciones específicas, con una protección contra la corrosión mínima C4 de camada de zinc por inmersión en caliente (galvanizado en caliente), con la subpartida arancelaria 7306.61.00.00. Lo anterior, debido a que el producto será destinado a un proyecto sin fines comerciales y no es producido en Colombia.
- **ARME S.A., CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A.S., TERNIUM COLOMBIA S.A.S. Y TERNIUM DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN:** Mediante comunicaciones 1-2018-021076 y 1-2018-021077 del 4 de septiembre de 2018, presentadas a través de su apoderado especial, las empresas peticionarias de la investigación se manifestaron sobre las solicitudes de excluir la tubería de acero inoxidable cuadrada, rectangular, acanalada y ovalada de la definición del producto considerado, al sostener que se encontraban de acuerdo en que los tubos de acero inoxidable cuadrados y rectangulares clasificados por la subpartida arancelaria 7306.61.00.00, así como los tubos de acero inoxidable que no sean de sección circular, cuadrada o rectangular que ingresan por la subpartida arancelaria 7306.69.00.00, no estén comprendidos dentro del ámbito y alcance del producto objeto de investigación antidumping de la referencia, habida cuenta de las notables diferencias que existen entre la tubería de acero inoxidable y la tubería de acero soldado al carbono. De igual forma, aceptaron que la tubería de acero PEW 3/16, PEW 1/4, PEW 5/16, así como la tubería de acero zincada PEW ZQ 3/16, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.92.00, sean excluidas de la definición del producto considerado.

En efecto, las empresas peticionarias solicitaron a la Autoridad Investigadora excluir de la definición del producto objeto de la investigación antidumping, la tubería de acero inoxidable cuadrada y rectangular clasificada por la subpartida arancelaria 7306.61.00.00, la tubería de acero inoxidable que no sea de sección circular, cuadrada o rectangular que ingresa por la subpartida arancelaria 7306.69.00.00 y la tubería de acero PEW 3/16, PEW 1/4, PEW 5/16, así como la tubería de acero zincada PEW ZQ 3/16 clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.92.00.

A los productos a excluir sobre los que no se presentaron objeciones, se debe agregar que las mismas empresas peticionarias, en su solicitud de la investigación antidumping, aclararon que el producto se refería a tubos de acero "no inoxidable", y en su escrito radicado con el número 1-2018-021077 del 4 de septiembre de 2018, indicaron que existían notables diferencias entre la tubería de acero inoxidable y la tubería de acero soldado al carbono. Es por ello, que de las subpartidas arancelarias investigadas se procederá a excluir la tubería de acero inoxidable.

## II. Asuntos a considerar según las solicitudes de exclusión

### a. Respecto a la solicitud de las compañías CODIFER S.A.S., CASAVAL S.A. y GSD S.A.:

Tal como se indicó en líneas anteriores, las compañías solicitaron que se excluyera de la investigación la tubería contra incendios debido a su supuesta diferenciación respecto de los productos investigados. Al respecto, también indicaron que la compañía Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S., no cuenta con la capacidad de abastecer el mercado de tuberías para redes contra incendios, por lo cual, por medio de escritos como el 1-2018-022159 del 12 de septiembre de 2018, requirieron que este punto se corroborara mediante una visita de verificación.

Continuación de la resolución, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 188 del 27 de julio de 2018."

Sobre las anteriores afirmaciones se pronunciaron los peticionarios de la investigación ARME S.A., TERNIUM COLOMBIA S.A.S., TERNIUM DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y COLMENA S.A.S., mediante el escrito 1-2018-021077 del 4 de septiembre de 2018, en el que en los mismos términos de la audiencia pública de intervinientes del 30 de agosto de 2018 sostuvieron que no es cierto que COLMENA no cuente con el Registro de Productor Nacional de tuberías contra incendios, pues con el anexo 21C de la solicitud antidumping se adjuntaron las certificaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el que consta el registro para la conducción de gas y fluidos, así como para la línea de conducción de redes contra incendios.

Ahora bien, aunque la Autoridad Investigadora al revisar el anexo 21C de la solicitud antidumping, en efecto encontró que el registro se otorgó a COLMENA S.A.S., para la "línea de conducción de gas y fluidos", lo cierto es, tal como lo afirman los peticionarios, que a la luz del numeral 1 del artículo 24 del Decreto 1750 de 2015, el registro de Productores de Bienes Nacionales no es el único medio de prueba idóneo que permite acreditar la existencia de producción nacional. Es por lo anterior, que cobran importancia las pruebas aportadas por COLMENA S.A.S., tales como el catálogo en el que relacionan la línea de conducción red contra incendios ASTM A-795, y el certificado expedido por Bureau Veritas en el que consta que los "tubos de acero soldados y sin costura negros y recubiertos en zinc por inmersión en caliente (galvanizados) para uso de protección contra fuego" fabricados por el Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. – COLMENA S.A.S., "satisface los requerimientos del estándar NTC 5562:2009".

En cuanto a las pruebas aportadas, de igual manera se resalta la visita de verificación realizada los días 25, 26, 27 y 28 de septiembre de 2018 a las instalaciones del CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL – COLMENA S.A.S., en la que la compañía hizo entrega de las especificaciones técnicas de tubería de acero sin costura para uso en protección de redes contra incendios fabricada en la planta de Bogotá, en diámetros que van desde ½" hasta 2" en la norma ASTM A 53 ERW SCH – 40 DIA. 6.00 m y de ½" hasta 4" de la norma logo UL ASTM A 795 A E SH – 10 DIA. 6.00 mm, así como se pudo verificar la existencia en el almacén de producto terminado de tubería contra incendios de diferentes referencias con el logo UL que identifica este tipo de tubos.

En este orden de ideas, debido a que se logró verificar la producción de la tubería contra incendios por parte de COLMENA S.A.S., según se demostró con el cumplimiento de normas específicas certificadas como la ASTM A 795, la solicitud de excluir de la investigación dicho producto no se encuentra llamada a prosperar.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que con las pruebas aportadas hasta el momento se ha logrado verificar la producción de tubería contra incendios por parte de COLMENA S.A.S., esto no significa que desde ya se adopte una decisión definitiva sobre aspectos relevantes como la exclusión, el daño o la similitud de los productos que han sido atacados por la presunta falta de producción de algunos referencias, ya que sobre estos temas, aunque exista una decisión preliminar como la presente, la Autoridad deberá ahondar con posterioridad y pronunciarse mediante una resolución final motivada de acuerdo con el procedimiento regulado por el Decreto 1750 de 2015.

**b. Respecto a la solicitud de la compañía ELECTROLUX S.A.:**

La solicitud de la empresa de apoyar la exclusión en la investigación de tubos de acero inoxidable importados por las subpartidas arancelarias 7306.61.00.00 y 7306.69.00.00 será tomada en cuenta pero no su requerimiento de excluir sus importaciones de tubos de conducción de gas realizadas mediante la subpartida arancelaria 7306.50.00.00, al ser estas últimas originarias de la República de Chile, país cuyas importaciones no son objeto de la investigación que nos ocupa, pues en realidad los productos importados sobre los que la Autoridad Investigadora indaga la existencia de dumping deben ser originarios de la República Popular China. Que las importaciones sean originarias de Chile y no de China consta en el mismo escrito en el que se solicita la exclusión y en una declaración de importación aportada como prueba.

**c. Respecto a la solicitud de exclusión de la compañía GABRIEL DE COLOMBIA S.A.:**

Según lo descrito en líneas anteriores, la compañía solicitó la exclusión de la investigación, para los tubos soldados redondos de diámetro exterior mayor a 38,1 mm (1 ½ pulgadas), clasificados por la

Continuación de la resolución, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 188 del 27 de julio de 2018."

subpartida arancelaria 7306.30.99.00, debido a que el anterior producto no es similar al que el peticionario solicita gravar con el derecho antidumping. Al respecto se debe indicar, que la Autoridad Investigadora verificó en el anexo 21B aportado con el escrito de solicitud de la investigación antidumping 1-2017-022740 del 26 de diciembre de 2017, que la peticionaria ARME S.A., registró su producto "tubo estructural redondo" con la subpartida arancelaria 7306.30.99.00 ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

En efecto, aunque el registro anterior no es el único medio que permite acreditar la existencia de producción nacional en los términos del Decreto 1750 de 2015, sí es una prueba pertinente y conducente que no ha sido desvirtuada y que se encuentra en armonía con el memorando del 5 de octubre de 2018 del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, en el que claramente se indica que "existe Producción (sic) nacional de tubos por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00 diferentes a los tubos negros y galvanizados de usos para transporte de fluidos que son utilizados en el sector automotriz, con características similares a los tubos relacionados en los registros de producción nacional de la empresa GABRIEL DE COLOMBIA S.A. para la fabricación de amortiguadores".

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora debe proseguir con la investigación, sin excluir la tubería soldada redonda de diámetro exterior mayor a 38,1 mm (1 1/2 pulgadas), con bajo contenido de carbono (0,08 -0,13%C), con un proceso de fabricación en el que la junta soldada esté libre de rebabas internas y externas y se garantice la hermeticidad de la soldadura a presiones internas de aire de 103.4 KPa (15 psig), clasificada en la subpartida arancelaria 7306.30.99.00.

No obstante, también se debe aclarar que la decisión de no excluir la tubería solicitada por GABRIEL DE COLOMBIA S.A., no significa que desde ya se adopte una decisión definitiva sobre la similitud de los productos alegada por la compañía, ya que sobre este tema la Autoridad se pronunciará mediante una resolución final motivada, de acuerdo con el procedimiento regulado por el Decreto 1750 de 2015.

**d. Respecto a la solicitud de exclusión presentada por EL PASO SOLAR S.A.S.**

La Autoridad Investigadora por medio de correo electrónico del 23 de octubre de 2018 dio traslado a los peticionarios de la solicitud presentada por el PASO SOLAR S.A.S., con el objetivo de que se aclarara si en efecto existía producción de la tubería cuadrada que se solicitó excluir.

En respuesta a lo anterior, los peticionarios ARME S.A., COLMENA S.A.S., TERNIUM COLOMBIA S.A.S. y TERNIUM DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderado especial radicaron el escrito No. 1-2018-029924 del 13 de noviembre de 2018, en el que argumentaron que la solicitud de exclusión presentada por EL PASO SOLAR S.A.S resultaba extemporánea, debido a que ya se venció el término para someter sus objeciones a consideración de la Autoridad, así como para aportar y solicitar la práctica de pruebas.

Adicionalmente, en el escrito del 13 de noviembre de 2018 se indicó que no es cierto que la rama de la producción nacional no fabrique los productos a los que se refiere la solicitud de exclusión de EL PASO SOLAR S.A.S., ya que los mismos pueden ser manufacturados por ACESCO S.A.S., CORPACERO S.A.S. y COLMENA S.A.S., bajo la norma técnica ASTM A 500 Grado C, con el cumplimiento de los requisitos específicos de medidas, necesidad y condiciones del lugar de ubicación del proyecto, a saber, con el Reglamento NSR-10.

Sobre el tema, los peticionarios advirtieron que a pesar de que en la solicitud de EL PASO SOLAR S.A.S se menciona que el producto a excluir es un tubo cuadrado de 150 mm<sup>2</sup> X 1500 mm<sup>2</sup>, en los planos anexos al mismo escrito de solicitud dan cuenta de que se trata de tubos de 150 mm X 150 mm, por lo que podría existir un error de digitación en el texto de los alegatos de conclusión. Así mismo, aclararon que los tubos importados con el fin de ser utilizados en el eje de rotación que compone la máquina seguidor solar, no dejan de ser tubos cuadrados estructurales que pueden ser fabricados por la rama de la producción nacional.

Al respecto, la Autoridad Investigadora después de revisar los argumentos presentados por las partes interesadas, considera que EL PASO SOLAR S.A.S no ha logrado probar que no exista producción nacional de la tubería que solicita excluir, que a su vez afirmaron los peticionarios pueden manufacturar ACESCO S.A.S., CORPACERO S.A.S. y COLMENA S.A.S.

Continuación de la resolución, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 188 del 27 de julio de 2018."

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que los peticionarios de igual forma afirmaron que los tubos de 150 mm X 150 mm, de entre 3 y 4 mm de espesor y un largo que oscila entre 11 y 11,6 metros, resultan ser una tubería cuadrada estructural que fabrica la rama de la producción nacional. Esta última afirmación se verificó con las pruebas que obran en el expediente de la investigación, y se encontró con base en el catálogo de COLMENA S.A.S., aportado como el anexo 40 de la solicitud radicada con el número 1-2017-022740 del 26 de diciembre de 2017, específicamente en el folio 982 del tomo público número 5, que si el producto que se solicita excluir en efecto es tubería estructural cuadrada, la compañía en mención ofrece el mismo dentro de su catálogo.

Por los motivos expuestos, la solicitud de EL PASO SOLAR S.A.S. no se encuentra llamada a prosperar, sin embargo, al igual que lo dicho para otras solicitudes de exclusión que no se admiten, se advierte que sobre este tema la Autoridad se pronunciará de forma definitiva mediante una resolución final motivada, de acuerdo con el procedimiento regulado por el Decreto 1750 de 2015.

**e. Respecto a las solicitudes de exclusión que resultan procedentes**

Que una vez analizadas las peticiones anteriormente relacionadas y teniendo en cuenta la aceptación presentada por las empresas peticionarias, así como lo manifestado en el Acta de la Visita industrial a las plantas de COLMENA S.A.S., realizada por los funcionarios de este Ministerio, la Autoridad Investigadora considera procedente excluir de la definición del producto objeto de investigación, los siguientes productos, así:

- Tubería de acero PEW 3/16, PEW 1/4, PEW 5/16, clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.92.00.
- Tubería de acero zincada PEW ZQ 3/16, clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.92.00.
- Tubería de acero inoxidable, clasificada por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00.

En consecuencia, es procedente excluir de la aplicación de derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución 188 del 27 de julio de 2018, a las importaciones de los productos descritos con anterioridad, mientras termina la presente investigación abierta mediante Resolución 088 del 23 de abril de 2018.

En virtud de lo expuesto y en el marco de las facultades otorgadas por el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior proferir, mediante resolución motivada, las modificaciones que se consideren pertinentes en las investigaciones.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 2º de la Resolución 188 del 27 de julio de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 2º.** Imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarias de la República Popular China, consistentes en un gravamen ad-valorem equivalente al 20%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para las mencionadas subpartidas arancelarias.

**PARÁGRAFO 1:** Excluir de los derechos antidumping provisionales impuestos en el presente artículo, las importaciones de los productos que se relacionan a continuación:

- Tubería de acero PEW 3/16, PEW 1/4, PEW 5/16, clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.92.00.
- Tubería de acero zincada PEW ZQ 3/16, clasificada por la subpartida arancelaria

Continuación de la resolución, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 188 del 27 de julio de 2018."

7306.30.92.00.

- Tubería de acero inoxidable, clasificada por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00.

**PARÁGRAFO 2:** Los derechos antidumping provisionales impuestos en este artículo no serán aplicables a las importaciones que se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución."

**ARTÍCULO 2°.** Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 1750 de 2015.

**ARTÍCULO 3°.** Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

**ARTÍCULO 4°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5°:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D. C. a los **16 NOV. 2018**

  
**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

Proyectó: J. Joaquín Duque M / Hader González  
Revisó: Eloísa Fernández/Luciano Chaparro/Diana Pinzón  
Aprobó: Luis Fernando Fuentes I.

